

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-274/2018 y SUP-REC-275/2018 ACUMULADOS

RECURRENTES: MARCOS AGUILAR VEGA Y CARLOS SILVA RESÉNDIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RICARDO PRECIADO ALMARAZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar las demandas respectivas.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

I. Denuncias ante Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

1. Denuncia del Partido Revolucionario Institucional¹ (IEEQ/PES/002/2017-P). El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el PRI presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral Local, en contra del Partido Acción Nacional² y al Secretario de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro -Carlos Silva Reséndiz-, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña en favor del actual Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, y desvío de recursos públicos para promover al partido citado, derivado del contenido de un video que se difundió en Facebook, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el que según el PRI, se observa propaganda partidista a favor del Alcalde en oficinas públicas (revistas y panfletos).

2. Denuncia de MORENA (IEEQ/PES/003/2017-P). El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, MORENA se quejó por la difusión en esa red social del mismo video señalado por el PRI, contra el Municipio de Querétaro y del Secretario de Gestión Delegacional, por uso indebido

¹ En adelante PRI.

² En adelante PAN.

de recursos públicos a favor del Alcalde del Ayuntamiento y del PAN, por propaganda con la imagen del Presidente Municipal y por difundir diversos programas sociales, lo que en concepto del denunciante, resulta violatorio de la equidad y legalidad en la contienda electoral.

3. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. El ocho de febrero³, el Instituto Electoral Local acumuló las denuncias y determinó la inexistencia de las conductas infractoras denunciadas, al considerar que de las pruebas aportadas no se advertían indicios para acreditar actos anticipados de campaña porque no se actualizaron los elementos personal ni subjetivo; ni promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos porque tampoco se demostraron los elementos personales ni objetivo.

4. Apelación local (TEEQ-RAP-6/2018). El doce de febrero, MORENA impugnó dicha resolución ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.⁴

5. Sentencia local. El quince de marzo, el Tribunal Local confirmó la resolución impugnada y notificó a MORENA el dieciocho siguiente.

³ En adelante las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante Tribunal Local.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el veintidós de marzo, el citado partido político promovió JRC ante la Sala Regional Monterrey.

II. Sentencia impugnada. El once de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de: **a) revocar** la resolución TEEQ-RAP-6/2018, al estimar que el Instituto Electoral Local debió ejercer su facultad de investigación, porque el contenido del video denunciado por MORENA genera indicios suficientes para ese efecto; **b)** en vía de consecuencia, dejó insubsistente la resolución emitida por el referido Instituto Electoral en los procedimientos especiales sancionadores IEEQ/PES/002/2017-P y acumulado; **c)** ordenó al Instituto Electoral de Querétaro declinar la competencia para conocer de los hechos denunciados y remitir al Consejo Local del INE el expediente con anexos para radicar el procedimiento en la vía correspondiente, lo instruyera y realizara la investigación pertinente hasta turnar el expediente a la Sala Especializada.

III. Recursos de reconsideración. Contra la resolución, el catorce de mayo, los hoy recurrentes interpusieron Juicios de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Monterrey.

El dieciséis de mayo siguiente, se presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficios signados por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante los cuales remitió los medios de impugnación referidos en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integraron los expedientes indicados y se turnaron como Recursos de Reconsideración a la Magistrada ponente, quien los radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación,⁵ por tratarse de recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

II. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

dictada el once de mayo de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el expediente **SM-JRC-17/2018** mediante la cual **a)** revocó la resolución TEEQ-RAP-6/2018, al estimar que el Instituto Electoral Local debió ejercer su facultad de investigación, porque el contenido del video denunciado por MORENA genera indicios suficientes para ese efecto; **b)** en vía de consecuencia, dejó insubsistente la resolución emitida por el referido Instituto Electoral en los procedimientos especiales sancionadores IEEQ/PES/002/2017-P y acumulado; **c)** ordenó al Instituto Local declinar la competencia para conocer de los hechos denunciados y remitir al Consejo Local del INE el expediente con anexos para radicar el procedimiento en la vía correspondiente, lo instruyera y realizara la investigación pertinente hasta turnar el expediente a la Sala Especializada.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-275/2018 al diverso SUP-REC-274/2018, por ser este el primero que se

recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria, al expediente acumulado.

III. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General, deben desecharse de plano las demandas, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia.

El artículo 9 de la Ley General establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- i. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y

senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

- ii. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009),⁶ normas

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

partidistas (Jurisprudencia 17/2012)⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);⁹

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);¹⁰

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

⁹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);¹¹

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹²

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹³ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁴

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁵

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, la Ley General establece que el recurso de reconsideración únicamente procede contra sentencias de fondo, sin embargo, a través de criterios jurisprudenciales esta Sala Superior lo ha ampliado, para concluir que también es admisible para controvertir desechamientos, sobreseimientos e interlocutorias. Igualmente, cuando en la sentencia reclamada se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En primer término, atendiendo a que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Monterrey no realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la *litis* estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

**A. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral
SM-JRC-17/2018.**

La Sala Regional Monterrey, determinó revocar la sentencia impugnada y en consecuencia dejar sin efectos la resolución del Procedimiento Especial Sancionador dictada por el OPLE de Querétaro. Asimismo, le ordenó declinar competencia y remitir las constancias del expediente al Consejo Local del INE en la entidad federativa citada, por las siguientes cuestiones:

Que el promovente había alegado que la autoridad responsable violó los principios de certeza y legalidad al confirmar que el Instituto Electoral Local no ejerció su facultad de investigación.

Esto, porque aun cuando el denunciante tiene la carga de la prueba, desde su perspectiva, el video que originó su denuncia sí genera indicios suficientes sobre los hechos de que se dan noticia y obliga que se efectúe investigación para determinar si se realizaron o no actos anticipados de campaña, así como la vulneración o no del artículo 134 Constitucional.

En ese tenor, la Sala Regional determinó que el agravio era fundado, ello, ya que el contenido del video denunciado generaba indicios suficientes para que la autoridad administrativa electoral desplegara su facultad de investigación, a fin de corroborar, como era debido,

los hechos de los cuales las pruebas que sí se acompañaron a las denuncias, daban noticia para ello estaba en total posibilidad de allegarse de más elementos para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas por MORENA.

Para ello, enderezó un proceso explicativo del procedimiento especial sancionador y un análisis del caso concreto:

El procedimiento especial sancionador se instruye durante el desarrollo de un proceso electoral para denunciar violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, a normas sobre propaganda política o electoral o por conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, de obtención de respaldo ciudadano y de campaña¹⁶.

En efecto, se caracteriza por plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas son estrictas y limitativas en materia probatoria dada la necesidad de resolver conflictos de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

La denuncia de actos constitutivos de infracción a estas reglas deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios local, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente¹⁷.

¹⁶ Artículo 229 de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 234, fracción VI, de la *Ley Electoral*.

Si no se aportan pruebas, la denuncia será desechada de plano¹⁸.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. Por su parte, las pruebas confesional y testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho¹⁹.

En esta lógica, la autoridad debe partir sólo de los **hechos y las pruebas aportadas por las partes**; además está en posibilidad de recabar elementos adicionales, cuando así lo solicite el denunciante o **cuando de los elementos probatorios se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación**.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal²⁰, que si bien el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En efecto, de existir **elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal**, porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación, la

¹⁸ Artículo 236 de la *Ley Electoral*.

¹⁹ Artículos 242 y 243 de la *Ley Electoral*.

²⁰ Véase jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

autoridad debe ejercer su facultad investigadora, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, con lo cual se garantizan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral²¹.

Así, tenemos que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, la potestad investigadora debe desplegarse si se presentaron pruebas que generen indicios respecto de la actualización de conductas ilícitas, es decir, que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver sobre las infracciones denunciadas.

En el caso, esta Sala estima que el contenido del video denunciado por MORENA sí genera indicios suficientes para que el Instituto Electoral Local ejerza su facultad de investigación.

En la denuncia presentada por MORENA contra el PAN, el Municipio de Querétaro y el Secretario de Gestión Delegacional de ese Municipio -Carlos Silva Reséndiz-, se alude al posible uso indebido de recursos públicos en favor del alcalde del citado Ayuntamiento y del partido denunciado, por la entrega de **propaganda partidista** con su logotipo y la imagen del citado Presidente Municipal y diversos programas sociales (revistas y volantes, entre otros), **en instalaciones de la citada Secretaría**.

Del contenido del video relacionado con las afirmaciones que formuló el partido en su denuncia²² respecto de las infracciones que pretende acreditar²³, e incluso de frente a lo que la autoridad administrativa electoral advirtió en la audiencia de pruebas y alegatos, ameritaban

²¹ Jurisprudencia 16/2004 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

²² Véase acta circunstanciada de cuatro de enero de dos mil dieciocho, que obra a fojas 474 a 519 del cuaderno accesorio único.

²³ Escrito de denuncia presentada el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, visible en fojas 444 a 463 del cuaderno accesorio único del expediente

desplegar una investigación a fin de constatar o descartar que en oficinas del Gobierno Municipal, donde labora personal del Ayuntamiento tuviera lugar el almacenamiento y, en su caso, difusión de propaganda de partido, que entre otros, requerían esclarecerse para estar realmente en condiciones de emitir la resolución de manera completa y exhaustiva.

Es decir, detalló que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante, no impide al OPLE ejercer su potestad de investigación, para allegarse de mayores elementos para el dictado de la resolución.

En el caso, señaló que la autoridad administrativa electoral local no había efectuado ninguna diligencia para el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, concluyó que el Instituto Electoral Local **debió ejercer la facultad de investigación** que le confiere la ley, con la finalidad de conocer plenamente la verdad sobre la comisión o no de las conductas denunciadas; por consiguiente, revocó el acto impugnado.

Por otra parte, advirtió como hecho notorio que el Presidente Municipal de la Ciudad de Querétaro, Marcos Aguilar Vega, quien fuera señalado por los denunciantes como responsable de actos anticipados de precampaña y de campaña, fue registrado ante el Consejo General del INE como candidato del *PAN* a diputado federal por el principio de representación proporcional. Por lo cual,

ordenó al OPLE declinar competencia y remitir las constancias del expediente del PES al Consejo Local del INE en la entidad federativa multicitada, para que radicara la queja, continuara con su instrucción y realizara la investigación pertinente hasta enviar el expediente a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Recursos interpuestos ante esta Sala Superior.

En cuanto a las razones expuestas por los promoventes en los medios de impugnación, se advierte lo siguiente.

- 1) Violación al debido proceso, por existir un error judicial evidente.

Manifiestan que la responsable indebidamente ordenó al OPLE declinar competencia y remitir las constancias del expediente al Consejo Local del INE en Querétaro.

- 2) Sentencia incongruente.

Señalan que se trastoca el artículo 16 constitucional, dado que la Sala Regional cambio la litis, al introducir elementos ajenos a la controversia, como lo es lo atinente a la competencia de la autoridad instructora del PES.

- 3) Violación a los principios de celeridad y acceso a la justicia pronta y expedita.

Expresan que se viola el artículo 17 constitucional, toda vez que la sentencia fue emitida cuarenta y seis (46) días posteriores a la recepción del medio de impugnación, lo que contraviene el derecho de impartir justicia de manera pronta y expedita.

- 4) Improcedencia de ejercicio de la facultad investigadora del Instituto Local.

Aducen que fue incorrecta la decisión de la responsable de ordenar diligencias de investigación al OPLE, debido a que existían elementos necesarios para la resolución del PES. Asimismo, establecen que tal determinación contraviene lo resuelto en el SUP-REP-16/2018, donde este Órgano Jurisdiccional reiteró que los procedimientos especiales sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional no se advierte un estudio de

constitucionalidad o convencionalidad, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con la obligación del Instituto Electoral Local de Querétaro de ejercer su facultad de investigación.

En el caso concreto, los recurrentes intentan utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso; es decir, enderezan agravios destinados a evidenciar que, la sentencia impugnada viola los principios de debido proceso, congruencia, justicia pronta y legalidad, lo que, desde su punto de vista, trastoca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

En tal tesitura, en el escrutinio jurisdiccional que realiza este Órgano Jurisdiccional advierte que, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que, el análisis de la controversia se centró en determinar sobre la posibilidad de que el OPLE efectuó diligencias de investigación respecto de la conducta denunciada.

En este tenor, para este Tribunal Electoral la circunstancia relativa que aduzcan violaciones al debido proceso o la impartición de justicia pronta, no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo

1, fracción IV, de la Ley General, sobre todo si se atiende que al plantearse el juicio de revisión constitucional electoral no se solicitó el llevar a cabo un control de constitucionalidad o convencionalidad, lo que hace imposible analizar el fondo de la litis, puesto que los argumentos planteados son de mera legalidad.

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se deduzca que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia de los medios extraordinarios de impugnación que nos ocupa.

Para esta Sala Superior, en la sentencia que constituye la materia de impugnación, no se advierte que se hayan inaplicado normas legales o, menos aún que para resolver la problemática jurídica, la Sala Regional realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

Por lo que respecta a si la decisión de la Sala Regional es apegada a derecho o no, corresponde dilucidarlo en el fondo del asunto, siempre y cuando se cumpla con el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, que como se detalló no se colma.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en las demandas que nos ocupan, los actores señalan que existe una violación al debido proceso, derivado del notorio error de la responsable. Esto es, en opinión de los recurrentes la Sala Regional Monterrey de manera arbitraria cambia de vía y de acción, al ordenar al Instituto Electoral Local declinar competencia y ordenar remitir las constancias del expediente al Consejo Local del INE en Querétaro.

Al respecto, es importante destacar que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en la jurisprudencia 12/2018, de rubro y contenido siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice

un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

Lo anterior, porque tal criterio es aplicable en los supuestos de desechamientos o sobreseimientos emitidas por las Salas Regionales, es decir, que no se haya realizado un estudio de fondo de la controversia, lo cual no ocurre en el caso en análisis; puesto que la responsable dio respuesta a los agravios expuestos por el enjuiciante y determinó revocar el acto impugnado. En otras palabras, no se dejó en estado de indefensión a las partes, toda vez que se resolvió la litis planteada.

IV. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-275/2018 al diverso SUP-REC-274/2018; en consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-274/2018 Y
SUP-REC-275/2018 ACUMULADOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO